

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10094**, informando que, una vez superado el término de traslado la Policía Nacional – Inspección General y Responsabilidad Profesional, la Policía Nacional – Dirección General, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación y la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá dieron respuesta al requerimiento efectuado; mientras que la Policía Metropolitana de Bogotá, la Policía Metropolitana de la Sabana y el Ministerio de Defensa guardaron silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor Edison Iván Rodríguez Ramírez, actuando mediante apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la Policía Nacional – Inspección General y Responsabilidad Profesional y Policía Nacional – Dirección General por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y al trabajo.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que, tiene el grado de Intendente de la Policía Nacional - en servicio activo- desde hace veinte años y cinco meses, que es hijo de Alicia Ramírez y Humberto Rodríguez Hernández, adultos mayores a quienes ayuda económicamente y que ha sido condecorado en once ocasiones.

Asevera que, se casó con la señora Crystel Katharine Penagos Cuesta quien el día 20 de marzo de 2019 instauró una queja en su contra, con la que aportó dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal del día 19 del mismo mes y año, y además, el día 18 de marzo de 2019 interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, con base en el cual, se dispuso indagación preliminar radicado No. P-MEBOG-2019-117 del 18 de abril de 2019 firmado por el señor Mayor José Luis Méndez Pinzón, Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Manifiesta que con radicado No. MEBOG-2019-173 el día 11 de marzo de 2022, se abrió investigación disciplinaria, que se dispuso el cierre de la investigación

con radicado No. SIED EE-MEBOG-2022-408 y se corrió traslado para presentar alegatos precalificatorios mediante auto del 10 de marzo de 2023

Indica que el día 20 de junio de 2023, se profirió auto de cargos y que una vez notificado con oficio No. GS-2023-305649 INDEL-REMSA-40-48.1 del 21 de junio de 2023, el proceso fue enviado ante la oficina de control interno de Juzgamiento No. 22 de la Policía Metropolitana de la Sabana en Bogotá, para que se adelantara el juicio disciplinario, la que por medio del auto de fecha 10 de julio de 2023, fijó el procedimiento ordinario para adelantar el juicio disciplinario.

Expresa que el día 3 de septiembre de 2023, se emitió fallo de primera instancia imponiéndole al accionante el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas por diez años, decisión contra la que interpuso recurso de apelación el 18 de octubre de 2023, el cual fue resuelto en segunda instancia el día 20 de noviembre de 2023 declarando probado el cargo, confirmando lo resuelto en primera instancia, el cual fue notificado el día 30 de noviembre de 2023, se dejó constancia de ejecutoria al no proceder recursos y con Resolución No. 0539 del 26 de febrero de 2021 el Director de la Policía ejecutó la sanción, notificada el 10 de abril de 2024.

Arguyó que, en las decisiones disciplinarias objeto de tutela no se tuvo en cuenta la minuta de vigilancia de la fecha de los hechos donde consta que el accionante no estaba de franquicia, sino laborando, tampoco se tuvo en cuenta que el accionante denunció a la quejosa por calumnia el día 4 de septiembre de 2019 y que después de esa denuncia, la quejosa en el proceso disciplinario desistió argumentando que no tenía pruebas, y que en esa misma diligencia el accionante dejó claro que nunca la agredió.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso disciplinario, igualdad y el acceso real y efectivo a la administración de justicia.
2. Se deje sin efectos los fallos disciplinarios y en su lugar se tutelen los derechos del accionante de manera transitoria mientras se instaure y resuelve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ordenándole a la Policía Nacional reintegrarlo al grado y cargo que tenía.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de la queja interpuesta por la señora Crystel Penagos
2. Copia del informe pericial de Medicina Legal No. UBSC -DRB- 04118-2019 del 19 de marzo de 2019.
3. Copia de la denuncia radicada por la señora Crystel Penagos por lesiones personales.
4. Auto apertura indagación preliminar.
5. Auto apertura investigación disciplinaria.

6. Auto cierre de investigación.
7. Auto de cargos.
8. Oficio que envía el proceso a juzgamiento.
9. Auto que resuelve procedimiento a seguir.
10. Fallo de primera instancia.
- 11.. Recurso de apelación enviado vía correo.
12. Fallo de segunda instancia.
13. Notificación fallo de segunda instancia.
14. Resolución No. 0539 del 26 de febrero de 2024
15. Copia minuta de vigilancia.
16. Denuncia del accionante contra la quejosa por calumnia
17. Desistimiento de la quejosa ante comisaría de familia

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 20 de mayo de 2024, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la accionada y a las vinculadas Policía Metropolitana de Bogotá, a la Policía Metropolitana de la Sabana, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa y a la Comisaria Séptima de Familia de Bogotá, para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

La **Comisaria Séptima de Familia de Bosa**, allegó contestación a la demanda y señala que adelantó Medida de Protección No. 406-2017 a favor de la señora Crystel Katherine Penagos Cuesta, en contra del aquí tutelante, la cual fue impuesta de manera definitiva el día 17 de abril de 2017, que con posterioridad se adelantaron tres trámites de incumplimiento y a la fecha, la medida de protección continúa vigente y sin ningún trámite pendiente.

Finalmente solicita que se le desvincule de la presente acción constitucional en la medida que adelantó las diligencias conforme al ordenamiento jurídico establecido para las acciones de violencia en el contexto familiar, contempladas en las normas y la presente acción de tutela hace referencia a un proceso disciplinario adelantado contra la Policía Nacional, por lo que no se encuentra pretensión que vincule directamente a la Comisaria de Familia de Bosa I.

La **Policía Nacional – Inspección General y Responsabilidad Profesional y Policía Nacional – Dirección General**, contestaron el 21 de mayo de 2024, informando que, desde la notificación del auto de apertura de indagación preliminar al investigado se le dio a conocer lo consagrado en el Artículo 92 de la Ley 734 de 2002, *-vigente para ese momento-*, esto es, los derechos del investigado.

Expresa que conforme a las pruebas practicadas y allegadas al expediente y con fundamento en la queja se identificó al posible autor de la falta disciplinaria, es decir al señor Subintendente (hoy Intendente) Edisson Iván Rodríguez Ramírez, por lo que era procedente dar apertura de investigación disciplinaria con fundamento en lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

Arguyó que, luego de relatar lo efectuado por esa dependencia, que hasta ese estadio procesal, no existe vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, pues las decisiones adoptadas por el despacho han cumplido con el principio de publicidad que rigen el derecho disciplinario, contando con las garantías procesales otorgadas en la Ley 1952 de 2019, en la medida que el despacho disciplinario debe evaluar lo presentado ya sea por el investigado o por el apoderado, para así, determinar que pruebas se decretan siempre y cuando cumplan con las características de conducencia, pertinencia y necesidad, además que fue en atención al recurso interpuesto por el investigado y su defensa que se remitió al superior jerárquico para que allí se definiera.

Manifiesta que la presente acción de tutela es improcedente, en el entendido que no existe un perjuicio irremediable ocasionado al accionante, pues no existe hecho cierto, indiscutible y probado que dé cuenta sobre la violación de los derechos fundamentales invocados y que acredite que los presuntos perjuicios sufridos como consecuencia de la existencia del proceso, contando con otro mecanismo para su protección como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** contestó el 22 de mayo de 2024, e indica que, conoció y atendió las solicitudes a ella presentada conforme a las normas, por lo que emitió el correspondiente informe pericial de lesiones y Valoración del Riesgo Extremo UBSC-DRB-04500-C-2019, como quiera que el accionante figura como presunto agresor de la señora Crystel Katherine Penagos Cuesta.

Considera apropiado que se le desvincule de la presente acción constitucional puesto que no ha violado derecho fundamental alguno, así como que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no tiene competencia para decidir sobre los asuntos disciplinarios de la Policía Nacional como lo pretende el tutelante.

A su turno, la **Fiscalía General de la Nación**, a través del Fiscal 64 Delegado ante los Jueces Penales Municipales de Bogotá, informa que, el 21 de marzo de 2023, le fue asignada la Noticia Criminal 110016000013201903293, siendo denunciante y presunta víctima la señora Crystel Katherine Penagos Cuesta e indiciado el señor Edison Iván Rodríguez Ramírez, y que al consultar el Sistema SPOA, se observa que tiene vocación para traslado de escrito de acusación, para tal fin, se programó diligencia para el 26 de junio de 2024 y que se libraría la orden a la Policía Judicial para acopiar EMP y las comunicaciones de enteramiento a los sujetos procesales.

La **Policía Metropolitana de Bogotá, la Policía Metropolitana de la Sabana y el Ministerio de Defensa**, pese a haberse notificado en debida forma y superado ampliamente el término de traslado, guardaron silencio.

I. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se cumplen los requisitos de

procedibilidad de la acción de tutela, y en caso afirmativo si se vulneran los derechos fundamentales incoados por el proceder de las accionadas y las consecuencias jurídicas de ello.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6°: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de

hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho.
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable.
- (iii) La gravedad del perjuicio.
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018

1 Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

2 Sentencia T-603 de 2015.

que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) **"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"**.*

(...)

Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un

*menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad.” Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes** y precisas ante la posibilidad de un daño grave, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.*

3. Acción de tutela contra Acto Administrativo

Sea lo primero indicar que la Jurisprudencia constitucional ha enfatizado la improcedencia de acción de tutela contra acto administrativo, siendo referido en sentencia T 381 del 2022:

“La Corte Constitucional ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Ha indicado que “no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas”

En concreto frente a los actos administrativos de carácter particular la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que “la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta”. Esto es así pues existe un medio judicial idóneo que puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos, de la cual gozan “pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada”

(...)

La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que “por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”. Igualmente, en la

sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la acción de tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que "el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial".

15. Esto es así pues la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una "perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva.

En razón de lo anterior, es necesario indicar que a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de igual manera cuenta con instrumentos procesales eficaces para la protección y garantía de los derechos fundamentales, el cual se materializa por medio de jueces especializados, así como por medio del decreto de medidas cautelares específicas. Es así, que mediante sentencia T 149 del 2023, la Corte Constitucional analizó las medidas cautelares aplicables e igualmente eficaces dentro de los procesos administrativos:

*(a) La Ley 1437 de 2011 consagró una serie de **posibles medidas cautelares entre las que se cuentan el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer.***

*(b) El CPACA concibe las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no le es aplicable a ellas, aunque sea necesaria su acreditación para la admisión de la demanda. Según se estableció en sentencia de tutela de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: **"(...) el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar"***

(c) En nombre de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, en materia de derechos humanos (convencionalidad), en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no

necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar.

Con base en las características del régimen jurídico vigente, la Corte ha destacado que la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de "(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia."

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la decisión adoptada por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento Nro 22 - REMSA, de fecha 3 de septiembre de 2023, en el que se declara probado el cargo formulado contra el tutelante y se le sanciona con destitución e inhabilidad general por el término de diez años, sin derecho a remuneración, confirmada en segunda instancia por el Inspector Delegado Región Metropolitana de la Sabana Juzgamiento, el 20 de noviembre de 2023.

Sea lo primero indicar que el accionante invocó la acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo necesario advertir que para su interposición debía acreditar los requisitos y exigencias para ello, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional según viene de verse.

Así las cosas, es deber precisar primariamente que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que no explica los motivos por los cuáles los mecanismos ordinarios sean ineficaces o inanes, siendo la acción de tutela el único medio impostergable para la protección de sus derechos, manifestando de manera precaria ayuda económicamente a sus padres quienes son adultos mayores.

Al respecto, cabe precisar que el accionante de igual manera tiene a su

disposición mecanismos dispuestos por la Jurisdicción Contencioso Administrativo tales como, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, de conformidad con la normatividad legal y la jurisprudencia dictada por el Alto Tribunal Constitucional, resultan más eficaces para proteger los derechos en discusión a través de los jueces de conocimiento. Así mismo, la Jurisdicción en cuestión ostenta con medidas cautelares que permiten estudiar de manera urgente los referidos derechos fundamentales invocados, sin que para ello requiera la admisión de la demanda correspondiente.

Es así, que en el presente caso, el actor no refiere motivo alguno por el cual los anteriores mecanismos no sean idóneos o eficaces para la protección de sus derechos fundamentales, ni mucho menos, que hubiera dado trámite para instaurarlos, toda vez que su argumentación radica en la ilegalidad de los actos administrativos objeto de discusión, situación que a todas luces le corresponde dirimir por competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reiterando que no se probó que la imposición de la sanción de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia genere de manera inmediata un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, ya que solo afirma existir errores en la valoración de pruebas y el procedimiento efectuado por los falladores de primera y segunda instancia, asunto que sea del caso insistir en ello, debe ser analizado y resuelto por quien tiene la competencia para ello, esto es el Juez Natural ya indicado.

Consecuentemente, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza de la accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, no se impartirá ninguna orden frente a los derechos fundamentales invocados y se negará el amparo

deprecado en razón a la falta de cumplimiento al requisito de subsidiariedad.

Finalmente, por carecer de competencia para, eventualmente, satisfacer las pretensiones incoadas, se desvinculará del trámite al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación y la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá.

III. DECISIÓN

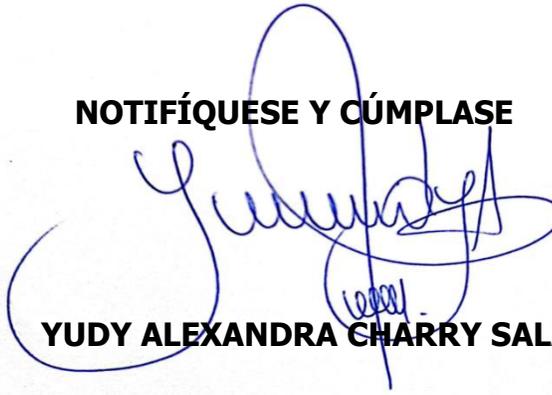
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales invocados por el señor Edison Iván Rodríguez Ramírez, por lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- TERCERO** **DESVINCULAR** del trámite al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación y a la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá.
- CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

DMGS